JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente:	05001 33 33 014 2020 00150 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Demandante:	Sandra Milena Acevedo Maldonado
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto:	Aprueba transacción

Procede el despacho a pronunciarse sobre el memorial allegado el día 19 de noviembre de 2020[1], donde se informa y allega soporte de la transacción suscrita entre la parte demandante y la parte demandada.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pretendiendo el reconocimiento y pago de la sanción por mora por el retardo en el pago de cesantías parciales.

La demanda fue admitida por auto del 9 de septiembre de 2020[2] y fue notificada el 29 de septiembre de 2020[3].

Encontrándose el proceso dentro del término de traslado de la demanda, el apoderado de la parte accionada solicita la aprobación de la transacción del 29 de octubre de 2020 y la terminación del proceso[4].

La parte accionante a través de memorial presentado posteriormente, manifestó el desistimiento de la demanda como consecuencia del contrato de transacción celebrado con la parte demandada[5].

Del escrito de transacción se corrió traslado a las otras partes por el término de tres (3) días[6], sin manifestaciones al respecto.

II. CONSIDERACIONES

---

[1] Carpeta “10SolicitudTerminacionProceso”, documento “RECIBIDO”.
[2] Documento “06Admite”.
[3] Documento “07Notificacion20200929”.
[4] Carpeta “10SolicitudTerminacionProceso”.
[5] Documento “09Desiste20201120”.
[6] Documento “09Traslado20201125”.

La transacción es un acto jurídico bilateral que tiene por finalidad la extinción de obligaciones litigiosas o dudosas a través de concesiones recíprocas que realizan las partes y se puede presentar como un mecanismo alternativo de resolución de conflictos o como una forma anticipada de terminación del proceso. En este último sentido, se regula en los artículos 312 y 313 del Código General del Proceso, aplicables en los asuntos contencioso administrativos por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Conforme a lo anterior, la transacción se caracteriza: primero, porque puede presentarse en cualquier estado del proceso; segundo, para que produzca efectos procesales debe solicitarse por quienes la hayan celebrado, precisando sus alcances y con el documento que la contenga, o, en su defecto, por cualquiera de las partes, último caso donde se deberá dar traslado a las otras partes; tercero, puede ser total, caso en que se dispondrá la terminación del proceso, o parcial, caso en que el proceso continua frente a las personas y aspectos no comprendidos en la transacción.

Adicionalmente, la transacción como acto jurídico bilateral requiere para su existencia y validez, satisfacer los requisitos de capacidad de las partes, objeto y causa lícita y, en los casos que se exija, cumplir con las solemnidades.

En el caso concreto, se suscribió contrato de transacción el día 29 de octubre de 2020, entre el apoderado judicial de la parte demandante y el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, en el cual de manera libre y voluntaria llegan a un acuerdo respecto de las pretensiones de la demanda de la referencia, en la suma de seis millones quinientos veintitrés mil trescientos cincuenta y un pesos con sesenta y ocho centavos ($6.523.351,68), pagaderos por la demandada dentro de los ocho (8) días siguientes a la celebración del contrato poniendo a disposición los recursos en ventanilla de la entidad bancaria[7].

El escrito de transacción se presentó dentro de la oportunidad legal y cumple con los requisitos previstos en los artículos 176 de la Ley 1437 de 2011 y 312 del Código General del Proceso, se encuentra suscrito por la parte demandante y la demandada. Comprende la totalidad de las pretensiones de la demanda concernientes a la sanción por mora por el pago extemporáneo de las cesantías, renunciando a indexación e intereses, y en su cláusula “QUINTA”, las partes se declaran mutuamente en paz y salvo en relación con la sanción por mora y renuncian a cualquier acción judicial en razón a los asuntos objeto de dicha transacción.

Además, las partes se encuentran debidamente representadas y cuentan con facultad para transigir así:

- **Parte demandante:** Poder que obra en el expediente electrónico, documento “03Demanda”, página 12.
- **Parte demandada:** Resolución N°13878 del 28 de julio de 2020 del Ministerio de Educación Nacional por la cual se delega la facultad de transigir al Jefe de la oficina Asesora Jurídica del ministerio, expediente electrónico: carpeta “10SolicitudTerminacionProceso”, documento “resolución 013878 jul 2020”.

En el acuerdo no se advierte la existencia de vicios de la voluntad (error, fuerza o dolo); el objeto y la causa no presentan ilicitud, puesto que corresponde al pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías solicitadas por la docente; y finalmente, la

[7] Carpeta: “10SolicitudTerminacionProceso”, documento “CTO TRANSACCION CTJ0055-ANDRES CAMILO U AUTENTICADO” Folio 8, numeral 20.

transacción se realizó sobre derechos conciliables, es decir, transigibles al no ser ciertos e indiscutibles.

En consecuencia, toda vez que el acuerdo transaccional entre la demandante y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se ajusta al derecho sustancial, se procederá a su aceptación y consecuente declaración de terminación del proceso, sin lugar a condena en costas de conformidad con lo normado en el artículo 312 del CGP.

Adicionalmente, no será necesario pronunciarse acerca del desistimiento de las pretensiones de la demanda que realiza el apoderado demandante, teniendo en cuenta la declaración de terminación del proceso por transacción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero. ACEPTAR LA TRANSACCIÓN a la cual llegaron las partes dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por **SANDRA MILENA ACEVEDO MALDONADO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, mediante contrato de transacción CTJ0055-FID celebrado el 29 de octubre de 2020.

Segundo. DECLARAR terminado el proceso.

Tercero. NO CONDENAR en costas (artículo 312 CGP).

Cuarto. Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, 12 DE ENERO DE 2012, fijado a las 8:00 a.m.
EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS
Secretaria

Firmado Por:

LEIDY DIANA HOLGUIN GARCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Expediente:	05001 33 33 014 2020 00150 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Demandante:	Sandra Milena Acevedo Maldonado
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a21cd01551ea8faa85d966041e4977ec58dde93edb65350afe07221dd3fed4a8
Documento generado en 18/12/2020 02:54:21 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica